



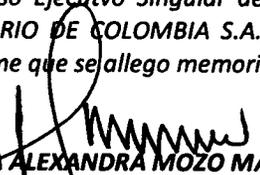
**Distrito Judicial de Tunja**

**Circuito de Chiquinquirá**

**Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna**

Ref. 2021-00082

**INFORME SECRETARIAL.** Pauna, hoy febrero ocho (8) de dos mil veintidos (2022), ingresa al Despacho el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía interpuesto a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor JAVIER ALBEYRO LANCHEROS RODRIGUEZ, con atento informe que se allego memorial. Sírvae proveer.

  
**DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PAUNA –BOYACÁ**

Pauna, febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA: 2021-00082**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: JAVIER ALBEYRO LANCHEROS RODRIGUEZ**

**I. OBJETO**

A continuación, se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación formulada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de la Dra. **LAURA CAROLINA CASAS GARCIA**, quien actúa en representación de la entidad bancaria ejecutante y en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, coadyuvada por el Dr. **LEONARDO SALAMANCA SIERRA**, en calidad de apoderado judicial.

**II. ANTECEDENTES**

Examinado el plenario se pudo constatar que:

El Dr. **LEONARDO SALAMANCA SIERRA**, quien actúa como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, solicitó se libraré mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del señor **JAVIER ALBEYRO LANCHEROS RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el capital contenido en el pagaré No. 015556100009511 de fecha cuatro (4) de enero de dos mil dieciocho (2018), por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SIESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$11.598.690)**.
- 1.1. Por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto contenido en el título valor No. 015556000009511, causados desde el ocho (8) de agosto de dos mil veinte (2020), hasta siete (7) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por concepto de los intereses de mora sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015555600009511 causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de **SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$61.505)**, correspondiente a otros conceptos y aceptados en el pagaré No. 015555600009511 de fecha cuatro (4) de enero de dos mil dieciocho (2018).

En providencia de noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021), se ordenó librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las sumas atrás relacionadas y se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor **JAVIER ALBEYRO LANCHEROS RODRIGUEZ**, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Sede Pauna limitándose la cuantía a la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**.

Posteriormente, mediante oficio civil No. 0443 de noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno se solicitó al Director del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, ordenará a quien corresponda se embarguen y sean consignadas en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros o que a cualquier título bancario y/o financiero posea el demandado.

La entidad bancaria informo al Juzgado que el embargo no generó título judicial debido a que el demandado está vinculado a través de cuenta de ahorro la cual se encuentra dentro del monto mínimo inembargable, la orden de pago continúa vigente en el sistema del banco y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generando los títulos a favor del Juzgado.

### III. CONSIDERACIONES

El art. 461 del C.G.P., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviese embargado el remanente” (...).*

De la norma precitada se infiere que se cumplen las condiciones para decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y de las costas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra del señor **JAVIER ALBEYRO LANCHEROS RODRIGUEZ**, por el pago total de la obligación a la cual se contrae la demanda ejecutiva presentada, conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia. Para tal efecto, líbrese el oficio de cancelación de la medida cautelar decretada en auto de fecha noviembre (9) de dos mil veintiuno (2021), y comunicada al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, Sede Pauna a través de oficio civil No. 0443 de noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

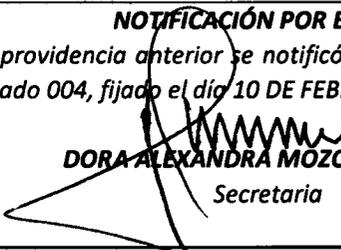
**TERCERO: ORDENAR el desglose del título que sirvió de base para la ejecución, a costa de la parte interesada y bajo los parámetros previstos en el art. 116 del C.G.P.**

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, previas las constancias del caso, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**CAROL ANITH OSORIO BARAJAS**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ</b></p>    |
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/><i>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 004, fijado el día 10 DE FEBRERO DE 2022</i></p> <p><br/><b>DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ</b><br/>Secretaria</p> |